

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA,**

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: GRACIELA MARIN PEREZ Y OTROS.

CAUSANTE: ERNESTINA PEREZ DE MARIN.

RADICACION: 2.023-00043.

En mi calidad de Apoderado judicial de la parte actora, respetuosamente acudo ante su despacho y estando dentro del término legal para hacerlo mediante el presente escrito manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra la providencia AUTO INADMISORIO DE DEMANDA de fecha agosto 9 de 2.023 y fijado en estado No. 44, de agosto 14 de 2.023.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado de conocimiento en providencia de fecha agosto 9 de 2023 de 2.023, Profirió auto inadmisorio de la demanda de sucesión, arriba referenciada, en el cual se ordenó en siete (7) puntos subsanar la misma dentro del término, so pena de rechazo

Teniendo en cuenta las causas señaladas de inadmisibilidad de la demanda no son del todo claras, por lo que rogamos al despacho muy respetuosamente aclararlas, teniendo en cuenta que estamos en un proceso de sucesión ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras, bajo los parámetros de la ley 1448 de 2.011, Ley de Víctimas – Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno de nuestro país.

Respeto a la tercera causa de inadmisión, que señala “No acompañó decisión judicial respecto que la sucesión, también puede demandarse en proceso reivindicatorio, cuando le están ocupando un bien, para que lo devuelva o reivindique a la sucesión...

Con lo anterior el despacho desconoce las facultades que tiene el juez de tierras, ya que dentro del proceso de restitución de tierras tramitado en primera instancia por el juzgado de tierras y segunda instancia por el Tribunal señalado, actuó como solicitante el señor LUIS ANTONIO MARIN ANGULO, y como opositor el señor ALVARO CORTES CASAS, los cuales fueron reconocidos como víctimas de buena fe exenta de culpa, dentro del cual el tribunal declaró que el señor LUIS ANTONIO MARIN ANGULO, tiene derecho a las medidas que con carácter transformador se determinen en la etapa posfallo, previa caracterización socioeconómica; al opositor, el goce efectivo de los derechos de los restituidos, para garantizar al solicitante el pago de las compensaciones, en verificación de una restitución transformadora.

Por lo tanto en consideración a lo anterior previa solicitud de la Unidad de Restitución y de la Procuraduría General de la Nación, a través de sus delegados, por lo cual, el Tribunal solicito a la Defensoría del Pueblo, la designación de abogado defensor para el trámite de la sucesión y poder dar cumplimiento al fallo, y las demás medidas requeridas para cumplimiento pos fallo, para que mi representado pueda recibir la compensación y el opositor la restitución del predio y su legalización ante la ORIP.

Por lo tanto, no entendemos la sugerencia de buena manera que hace su despacho, ya que no se requiere adelantar proceso alguno, ya que, dentro de las facultades del juez de tierras, están en darle y hacer cumplir las medidas pos-fallo, de la sentencia proferida y sus modulaciones.

Con referencia al punto cuatro, los poderes allegados fueron firmados a puño y letra por los usuarios, por lo que no requiere que para su valides, ni esta condicionado a que se acredite su envío desde el e-mail del poderdante al del apoderado, el apoderamiento por medios electrónicos se presume autentico, tal como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3134-2023 – Radicación 47001-22-13-000-2023-00018-01 del MG. AROLDO WILSON.

Teniendo en cuenta que los poderdantes son personas de escasos recursos económicos y no cuenta con equipos electrónicos, utilizan salas de internet para hacer llegar la documentación requerida y otras de manera personal, por lo que si el despacho tiene exige que sean autenticados procederé a exigirlos en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo solicitado del punto 5, no entiendo que exige el despacho, ya que de acuerdo con el código civil la sucesión se abre el día de la muerte, que es diferente al trámite procesal de sucesión que se tramita ante la justicia ordinaria para la liquidación de los bienes en cabeza del causante o de sociales del que hay sido parte, razón por lo cual no entiendo la inconformidad a tal formalismo.

De acuerdo a la solicitado en el punto siete, como se señaló anteriormente, el señor ALVARO CORTES CASAS, fue reconocido como opositor exento de culpa, por lo que no requiere adelantar el tramite de pertenencia, ya que no es poseedor, sino reconocido como víctima, segundo ocupante u opositor, y el predio le será legalizado en las medidas posfallo, Para lo cual se requiere el trámite de la sucesión ordenada; Para mayor claridad y ampliar lo anterior señalado del presente auto inadmisorio se pondrá en conocimiento del honorable Tribunal para que se pronuncie al respecto, aclarando en lo posible sus inquietudes.

En consecuencia, solicito con todo respeto al señor Juez de conocimiento, se digne REPONER el auto atacado, realizando las aclaraciones solicitadas, o señalando las exigencias referidas concediendo el termino prudencial para su cumplimiento o en su defecto profiriendo auto admisorio para el cumplimiento de las etapas procesales correspondientes que deberán ser evacuadas dentro del proceso en la diligencias de inventario y avalúos, y de partición y adjudicación

Lo anterior a fin de garantizarle el debido proceso a mi representado, reconocido como víctima del conflicto interno de Colombia.

Del señor Juez, respetuosamente;



ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ  
C.C. No. 8.570.217 de Bogotá  
T.P. No. 61.252 del C. S. J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**SOLICITANTE: Luis Antonio Marín Angulo**  
**OPOSITOR: Álvaro Cortés Casas**  
**RADICACIÓN: 250003121001201600050 01**

**AUTO DE SEGUIMIENTO**

---

1. El Tribunal realiza seguimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de restitución proferida el 30 de junio de 2020 en el proceso de la referencia.

**JUICIO DE SUCESIÓN**

2. El defensor público designado por la Defensoría del Pueblo para representar al solicitante y a su núcleo familiar en el proceso sucesorio de la causante Ernestina Pérez Marín (q.e.p.d.) informó que tiene contacto permanente con sus representados, a quienes brindó la asesoría jurídica correspondiente y solicitó la documentación que se requiere para el juicio de sucesión. Aseguró además que la familia está recabando la mencionada documentación (consec. n.º 155 tribunal).

3. La tardanza en el trámite se da, por una parte, porque viven en Bogotá y algunos documentos reposan en el municipio de Topaipí – Cundinamarca, y por otra, por la existencia de pasivos prediales “en cabeza de la causante” que no están en condiciones de sufragar.

4. Sobre la existencia de pasivos y sistemas de exoneración y/o alivio se pronunció el Tribunal en auto de seguimiento anterior, y con fundamento en el art. 121 de la L. 1448/2011, requirió a la administración municipal para que:

7.1. **Informe** el valor del pasivo predial a cargo de los siguientes inmuebles:

PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	FOLIO	ORIP
Los Lirios	25-823-00-02-0011-0039	170-1219	Pacho – Cundinamarca
Los Pantanos	25-823-00-02-0011-0212-000	170-3786	Pacho – Cundinamarca
Los Naranjos	25-823-00-02-0011-0197-000	170-13872	Pacho – Cundinamarca
El Zapotal	25-823-00-02-0011-0038-000	170-13873	Pacho – Cundinamarca

7.2. **Indique** si la administración municipal ha adoptado normativa encaminada a brindar alivio y/o exoneración de obligaciones prediales, otros impuestos, tasas o contribuciones relacionadas con los inmuebles ubicados en el municipio en favor de las víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, conforme a los parámetros de la L. 1448/2011, y en caso afirmativo,

7.3. **Defina** si en favor del señor Luis Antonio Angulo Marín como víctima de abandono forzado, y en relación con los inmuebles rurales antes mencionados, puede beneficiarse de las medidas adoptadas por la administración municipal.

5. Por la importancia que supone para el trámite sucesorio y la concreción de las medidas decretadas en favor del solicitante con la sentencia de restitución, se **REQUIERE** directamente al señor **CAMILO ANDRÉS CIFUENTES CASTAÑEDA** como **Alcalde Municipal de Topaipí – Cundinamarca**, para que **dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente auto, so pena de tenerlo como responsable: **a)** informe al interior de la administración municipal el nombre, cargo y correo electrónico del funcionario encargado de acreditar el cumplimiento de la orden judicial; **b)** por intermedio de dicho funcionario rinda informe de cumplimiento de las órdenes transcritas en el párrafo anterior, y **c)** informe las razones que han impedido acatar el mandato judicial con mayor oportunidad.

#### **SUBSIDIO DE VIVIENDA EN FAVOR DEL SEGUNDO OCUPANTE**

6. El Tribunal requirió a la Subdirección de Subsidios y Ejecución de Vivienda del Ministerio de Vivienda, para que se pronuncie de manera concreta frente al trámite de asignación del subsidio de vivienda, o mejoramiento a la misma, en favor del señor Álvaro Cortés Casas, sin que le fuera dado a la entidad oponer una falta de competencia, o traer a cuento los fundamentos normativos a los que varias veces se ha referido en este proceso.

7. En atención a este requerimiento el ente gubernamental informó que el 29 de septiembre de 2021 se suscribió el Convenio Interadministrativo n.º 4273/2021 de coordinación y cooperación entre la Fonvivienda y la UAEGRTD respecto de *“las medidas de restitución en materia de vivienda para la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y en general beneficiarios reconocidos en el marco de los procesos de restitución de tierras”* (Itálica original).

8. A partir de dicho convenio la UAEGRTD, explica el Ministerio, registró el hogar del señor Cortés Casas “en la plataforma” el 14 de octubre de 2021 bajo el n.º 121169 y radicado Interno n.º 2021ER0131034, sin precisar, qué implicación tiene dicho registro en la concreción del subsidio.

9. Como se trata de un subsidio familiar de vivienda en especie que se suma a la ejecución de "más de mil (1000) viviendas (...)", Fonvivienda adelantó un estudio de mercado "tendiente a conseguir los posibles interesados en la ejecución", a partir del cual, realizó la Convocatoria Pública n.º 022 del 26 de noviembre de 2021 para la contratación del ejecutor de las obras en Cundinamarca y otros departamentos. Efectuada la contratación "se llevará a cabo la pre-construcción, construcción y entrega de las viviendas y/o mejoramientos correspondientes (...)" (consec. n.º 158 tribunal).

10. Para la apoderada del segundo ocupante, el pronunciamiento efectuado por el Ministerio de Vivienda no se ajusta a lo ordenado por este Tribunal, en consecuencia, solicita "se requiera nuevamente a la Subdirección de Subsidios y Ejecución de Vivienda Rural (...) para que informe de manera concreta y específica cuál es el estado en que se encuentra el trámite vinculado con la asignación del subsidio de vivienda, o mejoramiento de la misma, en favor del señor ÁLVARO CORTÉS CASAS" (consec. n.º 164 tribunal).

11. El Tribunal Entiende, a partir de lo expuesto por el Ministerio, que en efecto el señor Cortés Casas será beneficiario de un subsidio de vivienda familiar en especie, pero que la ejecución del mismo se encuentra en una etapa precontractual, que pasa por definir a través de la convocatoria pública ya efectuada, el operador del mismo; no obstante, y por ser procedente la petición de la apoderada del opositor, el Tribunal **REQUIERE** a **DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO**, como **Subdirector de Subsidios y Ejecución de Vivienda Rural del Ministerio de Vivienda**, para que **dentro de los diez (10) días siguientes** a la notificación de esta decisión informe si: **a)** definió el operador que efectuará la pre-construcción, construcción y entrega de la vivienda del señor Álvaro Cortés Casas, y **b)** está definido un cronograma de ejecución de la obra.

#### **ÓRDENES A REGISTRO**

12. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió los siguientes folios de matrícula actualizados: 170-1219 (Los Lirios, anotaciones 13, 14, 15 y 16), 170-3786 (Los Pantanos, anotaciones 8, 9, 10 y 11), 170-13872 (Los Naranjos, anotaciones 13, 14, 15 y 16) y 170-13873 (Zapotal, anotaciones 12, 13, 14 y 15), en los que se verifica la inscripción de la sentencia (consec. n.º 156 tribunal).

13. Como previamente la autoridad registral había acreditado la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, el Tribunal **DECLARA EL CUMPLIMIENTO** del **ordinal quinto** de la sentencia de restitución,

## COMPENSACIÓN EN FAVOR DEL SOLICITANTE

14. Como se explicó en el auto de seguimiento proferido el 11 de noviembre de 2021, la compensación del solicitante pasa por concretar el juicio de sucesión de la señora Ernestina Pérez Marín (q.e.p.d.) y que el IGAC presente los avalúos comerciales de los predios objeto de este proceso.

15. En efecto, el IGAC mediante comunicación del 25 de marzo del presente año (consec. n.º 163 tribunal) presentó el avalúo comercial de los predios denominados Zapotal, Los Lirios y Los Naranjos, mas no del predio Los Pantanos, identificado con folio de matrícula n.º 170-3786, y ninguna explicación brindó sobre el particular.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal **REQUIERE** a **DANIEL ANTONIO CÁRDENAS CÁRDENAS** de la **Subdirección de Avalúos del IGAC**, para que **dentro de los diez (10) siguientes** a la notificación del presente auto complemente el informe rendido remitiendo el avalúo comercial del predio Los Pantanos.

17. Frente a la orden de compensación el Grupo COJAI de la UAEGRTD (Equipo Administración Fondo) informa que una vez se adelante el proceso de sucesión avanzará en el cumplimiento de la misma; sin embargo, solicita que se definan los "valores exactos" que deberán ser descontados del dinero que se entregará al solicitante restituido "teniendo en cuenta el saldo pendiente por los créditos constituidos a favor de la Caja de Crédito Agrario" (consec. n.º 162 tribunal).

18. Las sumas de dinero que echa de ver la entidad se especifican en la comunicación n.º UG-CAJ-CC-6816 del 25 de septiembre de 2019 emitida por la Fidupervisora, como vocera del PAR de la Caja Agraria en Liquidación (consec. n.º 14 tribunal); no obstante, en el momento oportuno se solicitará de la entidad, el valor actualizado de las obligaciones a cargo del señor Marín Angulo.

## INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

19. Como la UARIV, con fundamento en la sentencia de restitución inscribió a la señora Margarita Rojas como víctima de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras, condición que no fue reconocida en dicho pronunciamiento judicial, el Tribunal requirió a la entidad para que la excluyera del Registro Único de Víctimas.

20. Mediante comunicación del 26 de noviembre de 2021 la entidad solicitó aclarar el motivo de la exclusión, pues considera que en los párrafos n.º 5, 6 y 7

de la sentencia, da cuenta que la mencionada señora "sí estuyo presente al momento del hecho victimizante de desplazamiento forzado junto al señor solicitante Luis Antonio Marín Angulo" (consec. n.º 157 tribunal).

21. Los párrafos aludidos por la UARIV corresponden a la descripción fáctica efectuada en la solicitud de restitución que presentó el señor Marín Angulo, pero no a aspectos efectivamente probados en el proceso, como parece entender la entidad; sin embargo, es pertinente la precisión que solicita, por cuanto:

21.1. La UARIV en el marco de su autonomía funcional y administrativa, constató que efectivamente la señora Rojas estuvo presente al momento del desplazamiento analizado en la sentencia de restitución, lo que en modo alguno riñe con el pronunciamiento judicial.

21.2. Bajo tal perspectiva ningún reparo cabe hacer respecto de la inscripción del hecho victimizante de desplazamiento forzado, y la atención integral que de ello se derive; sin embargo, lo propio no se predica por la inscripción por **abandono forzado de tierras**, hecho victimizante que no padeció la señora Rojas, por lo menos en relación con los predios objeto de este proceso de restitución.

22. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal **REQUIERE** nuevamente a **JUAN GUILLERMO PLATA** como subdirector de valoración y registro de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que **dentro de los diez (10) días siguientes** a la notificación de este proveído excluya del Registro Único de Víctimas a la señora Margarita Rojas CC n.º 41.485.823, por el hecho victimizante de abandono forzado de tierras, mas no por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en el entendido que este último fue constatado directamente por la UARIV y no en el marco de este proceso de restitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)



Doctor:  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

**Asunto:** Proceso de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.  
**Rad.:** N°. 250003121001201600050 01  
**Dte.:** LUIS ANTONIO MARIN ANGULO  
**Opositor:** ÁLVARO CORTÉS CASAS

Respetado Doctor.

**MARY ANGÉLICA MURILLO U**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bogotá, y designada como apoderada de la parte reclamante dentro de la presente causa, por medio del presente escrito de manera respetuosa, atendiendo a la competencia que tiene el Juez de Restitución de Tierras, en la etapa de post-fallo y con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos del aquí solicitante, me dirijo ante su señoría, con el fin de solicitar lo siguiente:

Se ordene al Municipal de Topaipí – Cundinamarca, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones y en consecuencia se condonen las sumas causadas por dicho concepto, conforme lo dispone el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011, en relación con los predios denominados: (i) "Los Lirios" que se identifica con el numero predial 25-823-00-02-0011-0039; (ii) "Los Pantanos" que se identifica con el numero predial 25-823-00-02-0011- 0212-000; (iii) "Los Naranjos" que se identifica con el numero predial 25-823-00-02-0011- 0197-000; (iv) "El Zapotal" que se identifica con el numero predial 25-823-00-02-0011- 0038-000, objeto de este proceso

Lo anterior, con ocasión a la petición radicada en días pasados, por el señor LUIS ANTONIO MARIN ANGULO, en la que manifiesta que para poder iniciar el proceso de sucesión es requisito estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial.

**Anexo:**

Petición de fecha 24 de agosto de 2021, realizada por el señor LUIS ANTONIO MARIN ANGULO

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Atentamente,

*Firmado electrónicamente*  
**MARY ANGELICA MURILLO URREGO,**  
C.C 52.963314 de Bogotá  
Tarjeta Profesional. N° 181.369 del C.S. de la J

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bogotá

Carrera 10 No. 27-51 Oficina 201 Residencias Tequendama Torre Norte.  
Teléfonos (57 1) 3412169- 3412073 Bogotá – Colombia  
[www.restituciondelierras.gov.co](http://www.restituciondelierras.gov.co)



PJ-II-3-019

Bogotá, 25 de febrero de 2021

Señores  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

Asunto: Solicitud Cumplimiento Órdenes  
Judiciales. Proceso de Restitución de Tierras  
Solicitante: Luis Antonio Marín Angulo  
Opositor: Álvaro Cortés Casas  
Radicación: 250003121001201600050 01

Respetados señores

Solicito su colaboración a fin de que se dé cumplimiento, dentro del término establecido por el señor Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras; a la orden impartida mediante auto del 16 de febrero del presente año en el proceso de la referencia,

El referido auto indica lo siguiente:

*"3. Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida que adelantar el juicio de sucesión de la señora Pérez de Marín puede facilitar el cumplimiento del ordinal segundo de la sentencia, el Tribunal REQUIERE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que evalúe, con base en los parámetros que tenga establecidos sobre el particular, si al señor Luis Antonio Marín Angulo y a los causahabientes de la señora Ernestina Pérez de Marín (q.e.p.d.) se les puede asignar un abogado para adelantar el juicio en mención, para lo cual, tendrá en cuenta la caracterización que obra en el consac. n.º 107 del expediente que la Secretaría le hará llegar en medio magnético. Sobre la labor asignada rendirá informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto."*

Cordialmente;

**PIEDAD GIRALDO JIMENEZ**  
Procuradora 3ª Judicial II  
Restitución de Tierras

---

Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras PBX.5878750 Ext.14834  
Carrera 10 No. 16-82 Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

---

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA FIJA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,

**HACE CONSTAR:**

*Que dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas radicada con el número 25000 31 21 001 2016 00050 01, siendo las partes:*

**SOLICITANTE:** Luis Antonio Marín Angulo.

**OPOSITOR:** Álvaro Cortés Casas.

*Se profirió sentencia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), la cual fue notificada a las partes e intervinientes a través de correos electrónicos remitidos el día siete (7) de julio de la misma anualidad. La anterior providencia fue fijada mediante estado No. 062 de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).*

*Se deja constancia que frente al precitado fallo se presentó solicitud de modulación, la cual fue resuelta mediante auto que se profirió el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), providencia que fue notificada a las partes e intervinientes mediante correos electrónicos remitidos el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), quedando ejecutoriado el proveído referido el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m). La anterior providencia fue fijada mediante estado No. 074 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).*

*Se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), con destino a quién interese.*

Firmado Electrónicamente  
**KAREN LORENA HERNÁNDEZ CUEVAS**  
SECRETARIA

KE-110-23-OCTUBRE-2020

RE: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.25000312100120160005001

Gloria Garcia <gloriagarcia@defensoria.gov.co>

Sáb 13/11/2021 4:22

Para: Ricardo Alfonso <Ralfonso@defensoria.gov.co>; Antonio Yepes <lyepes@defensoria.edu.co>; Secretaria Sala Civil Especializada - Bogota <secscsrta@notificacionesrj.gov.co>

En el marco de la misión institucional de la Defensoría del Pueblo y por instrucciones del Dr. Ricardo Alfonso García, Profesional Administrativo y de Gestión de la Unidad de Restitución de Tierras; atentamente agradezco adelantar las NOTIFICACIONES directamente al Dr ANTONIO LUIS YEPES, en el correo electrónico institucional ya que fue designado con anterioridad.

Por lo anterior, agradezco enviar al(la) Defensor(a) Público(a) designado(a), la sentencia y los datos de contacto del usuario, circuito judicial y el link del proceso.

2672	TIERRAS	n/a	CORREO ELECTRONICO: Dr. Mercedes Lopez Lopez +mercedeslopezabogada@gmail.com+ Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 11:46 Para: Ricardo Alfonso +Ralfonso@defensoria.gov.co+ Asunto: 20160050 ALVARO CORTES CASAS	17/02/2021	MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ	SOLICITANTE: Luis Antonio Marín Angulo OPOSITOR: Alvaro Cortés Casas	X	RESTITUCION DE TIERRAS	25000312100120160005001	X	CUNDINAMARCA	sucesión de la señora Ernestina Pérez de Marín	17-feb	YEPES HERNA ANTONIO LUIS
------	---------	-----	---	------------	--------------------------	---	---	------------------------	-------------------------	---	--------------	--	--------	--------------------------

Cordial saludo,

De: Ricardo Alfonso <Ralfonso@defensoria.gov.co>

Enviado: sábado, 13 de noviembre de 2021 8:28

Para: Gloria Garcia <gloriagarcia@defensoria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.25000312100120160005001

FAVOR VERIFICAR Y REMITIR AL DR YEPES.

GRACIAS,

RICARDO ALFONSO GARCIA  
Profesional Administrativo y de Gestión  
Regional Cundinamarca  
Defensoría del Pueblo

De: secscsrta@notificacionesrj.gov.co <secscsrta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 15:37

Para: secscsrta@notificacionesrj.gov.co <secscsrta@notificacionesrj.gov.co>; Ricardo Alfonso <Ralfonso@defensoria.gov.co>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.25000312100120160005001

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTA

**BOGOTA ,viernes, 12 de noviembre de 2021**

Notificación No.19741 Radicado:25000-31-21-001-2016-00050-01

Señor(a): RICARDO ALFONSO GARCIA - DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA email:ralfonso@defensoria.gov.co

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO.REST. DE TIERRAS LEY 1448 - TITULAR:LUIS ANTONIO MARIN ANGULO- DEMANDADO:JOVER CASTILLO CORTES Y OTRO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11-nov.-2021

16:33:26 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA - SALA FIJA BOG. de BOGOTA -OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA - SALA FIJA BOG., dispuso Auto seguimiento postfallo en el asunto de la referencia.

4. Por lo anterior se requiere a RICARDO ALFONSO GARCÍA como profesional administrativo y de gestión de la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe quién representa los intereses del señor Luis Antonio Marín Angulo, y en caso de tratarse del defensor público Antonio Luis Yepes Hernández, en el mismo término, deberá el aludido defensor rendir informe de la gestión a su cargo.

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

BC33C0C0B7E2C32331E030D37A03C6AF373500C85FB6181E7C815F4F188E5E65,

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/EValidador.aspx>

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Auto seguimiento postfallo, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente, CESAR ARLEY GONZALEZ MUÑOZ

Estimados PAG, cordial saludo

Adjunto me permito remitir en PDF, la adición y prórroga de los contratos de prestación de servicios profesionales, a efectos de que estos sean revisados por ustedes y firmados por los contratistas.

Una vez revisados y aprobados estos documentos deberán ser enviados en archivo PDF a este correo electrónico, los archivos los deben enviar separados por contratista, y el nombre del archivo corresponderá al número de contrato, de la siguiente manera: DP-2000-2019, No se deben firmar en el mismo archivo, se deben extraer los contratos que les correspondan.

La Dirección realiza la siguiente aclaración: **"En el listado solo se relacionan abogados cuyas vinculaciones se dieron en las vigencias 2019 y 2020. (Que son los contratos sobre los que se pretende hacer la adición contractual si así aplica, hasta el 30 de junio del año próximo) Por favor abstenerse de hacer consultas sobre contratos nacidos a la vida jurídica en la vigencia actual o año 2021, dado que iremos en orden de vigencias."**

**El plazo que se tiene para remitir estos formatos diligenciados es hasta las 5:00pm del jueves 11 de NOVIEMBRE de 2021.**

Cualquier duda será atendida con gusto.

Atentamente,



**Maryi Paola Correal Peña**  
Defensoría del Pueblo  
Regional Cundinamarca  
Carrera. 55 No 10 - 32 Bogotá  
Teléfono. 314 7300 ext. 2538 - 2337  
mcorreal@defensoria.gov.co